

MAT.: **1.** Alega entorpecimiento y solicita plazo para presentar Programa de Cumplimiento. **2.** En subsidio, presenta descargos. **3.** Entrega información requerida. **4.** Solicita forma de notificación.

REF.: Formula cargos que indica a sociedad Maltexco S.A. RES. EX. N°1/ ROL F-031-2022

Santiago, 07 de julio de 2022

Lilian Solís Solís

Fiscal Instructora del Departamento de Sanción y Cumplimiento

Superintendencia del Medio Ambiente

Presente

Alvaro Cruzat Ochagavía, cédula nacional de identidad N° (██████████) en representación de **MALTEXCO S.A.** (en adelante "**Maltexco**", o, indistintamente, "**Malterías Unidas-Temuco**" o la "**Compañía**"), sociedad chilena del giro de su denominación, RUT 91.942.000-6, ambos domiciliados para estos efectos en calle Bellavista N°681, comuna de Talagante, Región Metropolitana de Santiago; en relación con el proceso de formulación de cargos Rol **F-031-2022**, a Ud. respetuosamente digo:

Por la presente, y en relación a la Resolución Exenta SMA N°1/ROL D-031-2022, de fecha 25 de mayo de 2022, hago presente a Usted un entorpecimiento por un defecto en la notificación de dicha resolución a mi representada, que le impidió poder presentar un programa de cumplimiento (o también "**PdC**") dentro del plazo conferido en dicha resolución. En virtud de esa circunstancia, que se explicará fundadamente en los párrafos siguientes, se solicita a la Fiscal Instructora de este procedimiento, respetuosamente, conceder a Maltexco plazo adicional para presentar un PdC, según se expondrá a continuación.

En subsidio de lo anterior, en el punto 2 de esta presentación, se formulan descargos dentro de plazo legal, con el objeto de que se tengan presentes por la Sra. Fiscal Instructora de este procedimiento, una serie de consideraciones de que dan cuenta de que Maltexco se encuentra en íntegro cumplimiento de las normas ambientales, no justificándose la interposición de sanciones en su

contra.

A continuación, se exponen los argumentos de hecho y de derecho en que se funda lo solicitado.

1. Entorpecimiento en la notificación de la Resolución 1

1.1 Defecto en la notificación a Maltexco

La Resolución Exenta N°1/ Rol F-031 2022 de la Superintendencia del Medio Ambiente ("**Resolución 1**"), ordena en su Resuelvo XI notificar por carta certificada o por otro medio establecido en el artículo 46 de la Ley N°19.880, al Representante Legal de Maltexco, domiciliado en calle Barros Arana N°3190, comuna de Temuco, Región de la Araucanía.

En cumplimiento de lo anterior, se despachó por la SMA, a fines del mes de mayo, carta certificada mediante la empresa Correos de Chile, dirigida a Maltexco S.A. en el domicilio singularizado en el párrafo anterior, cuyo código de seguimiento es el N°1179911524345.

Con fecha 31 de mayo de 2022, consta haberse recibido la carta certificada en la oficina de Correos de Chile sucursal de Temuco, lo cual aparece timbrado en el sobre de la misma carta certificada. Sin embargo, por motivos desconocidos, dicha carta no se despachó al domicilio de Maltexco en Temuco, sino que quedó en la casilla física N°1277 de correo de la Compañía, en la sucursal de Temuco de Correos de Chile. Dicha casilla se encuentra inutilizada por la Compañía desde larga data.

Posteriormente, con fecha 29 de junio de 2022, sin recibir aviso alguno, se concurrió a la sucursal de Temuco de Correos de Chile, ubicada en Diego Portales 801, Temuco, para consultar por la correspondencia que pudiera existir en la Casilla N°1277, a nombre de Maltexco. Recién en esa ocasión, mi representada tomó conocimiento cierto y efectivo de que existía una notificación pendiente por formulación de cargos en su contra, que da origen a este procedimiento.

Es decir, desde que se recibió la correspondencia en la oficina de Temuco de Correos Chile, hasta la fecha en que efectivamente Maltexco tomó conocimiento del acto administrativo, mediaron 19 días hábiles. A mayor abundamiento, a continuación, se muestran 2 imágenes del sobre que portaba la carta certificada, con el timbre respectivo de Correos de Chile sucursal de Temuco, dando cuenta de la recepción en sus oficinas el 31 de mayo de 2022.



Adicionalmente, se exhibe una captura de pantalla del seguimiento de la orden de despacho, obtenido del sitio web de Correos de Chile¹, en que consta que la carta certificada fue recibida el 31 de mayo de 2022 en el correo de Temuco, y que ésta no fue despachada al domicilio indicado por la remitente, encontrándose todavía pendiente de entrega según la plataforma.

¹ <https://www.correos.cl/seguimiento-en-linea#0> (Consultado el 6 de julio de 2022).

Envíos en curso

1

Entregado

0

No Entregado

0

Realiza seguimiento en línea Presiona "espacio" para separar múltiples códigos de seguimiento

1179911524345 ✕

Buscar

Calcular el dígito verificador

¿No sabes el N° de seguimiento?

Borrar búsquedas

Estado

Disponible en oficina de CorreosChile

Seguimiento N°

1179911524345



Guardar seguimiento en mis envíos



Ocultar detalles

[Si tienes una consulta o reclamo con el envío contáctanos](#)



SUCURSAL TEMUCO
31/05/2022 - 12:24

DISPONIBLE PARA RETIRAR EN

SUCURSAL TEMUCO
31/05/2022 - 11:51

RECIBIDO EN OFICINA DE CORREOSCHILE

TEMUCO
31/05/2022 - 11:30

DESPACHADO A OFICINA DE CORREOSCHILE

TEMUCO
31/05/2022 - 08:37

RECIBIDO EN OFICINA DE CORREOSCHILE

El desconocimiento de mi representada sobre esta carta, se mantuvo hasta el día 29 de junio de 2022, en que Maltexco tomó conocimiento efectivo de la Resolución 1 según ya se ha señalado, debido a que la carta se encontraba físicamente en la casilla de correo N°1277, a nombre de Maltexco.

Dicho defecto en la notificación significó un perjuicio para mi representada, que vio entorpecido su derecho a presentar, dentro del plazo conferido en el Resuelvo III de la Resolución 1, un Programa de Cumplimiento con arreglo a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley N° 20.417 que Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente ("LOSMA").

En efecto, y de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 46 de la Ley N° 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos ("LBPA"), dicho plazo se encontraría vencido desde el 28 de junio de 2022, fecha en que

Maltexco todavía no tenía conocimiento alguno de la formulación de cargos del presente procedimiento.

Lo anterior, afecta significativamente la garantía al debido proceso de mi representada, y particularmente de su derecho de defensa, considerando que de la efectividad de la notificación depende que la parte interesada esté debidamente emplazada y pueda concurrir a defenderse o bien a presentar un programa de cumplimiento. Por este motivo, el emplazamiento es un trámite esencial del procedimiento, como lo ha señalado en reiteradas oportunidades dictámenes la Contraloría General de la República².

En el caso de este procedimiento, Maltexco recién tomó conocimiento de la Resolución 1 el día 29 de junio de 2022, lo cual explica su inactividad en circunstancias que, de haber sido correctamente emplazada y de haber tomado conocimiento a tiempo de la Resolución 1, habría ejercido su derecho a presentar un programa de cumplimiento.

A las circunstancias anteriores, se agrega el hecho de que el expediente ROL F-031-2022 no se encuentra disponible en la plataforma web del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental ("**Snifa**"), de manera tal que resultaba imposible para mi representada conocer por esa vía la existencia de este procedimiento.

1.2 El Instructor de un procedimiento está facultado para corregir vicios en el procedimiento

En virtud del entorpecimiento alegado en los párrafos anteriores, por el cual existió un defecto en la notificación a Maltexco y ésta no tomó conocimiento efectivo de la Resolución 1 sino hasta recién el 29 de junio de 2022; vengo en solicitar respetuosamente a la Fiscal Instructora de este procedimiento adoptar las medidas necesarias para lograr el pleno respeto de las garantías procesales de mi representada, retrotrayendo el plazo para poder presentar un programa de cumplimiento.

Lo anterior, en virtud del principio de contradictoriedad consagrado en el artículo 10 de la LBPA, ley supletoria de la LOSMA, que dispone en sus incisos segundo y final, respectivamente, lo siguiente:

"Los interesados podrán, en todo momento, alegar defectos de tramitación, especialmente los que supongan paralización, infracción de los plazos señalados o la omisión de trámites que pueden ser

² Dictamen 3124N09; dictamen 57171N06; dictamen 83919N16; dictamen76101N16.

subsanaos antes de la resolución definitiva del asunto. Dichas alegaciones podrán dar lugar, si hubiere razones para ello, a la exigencia de la correspondiente responsabilidad disciplinaria.

"En cualquier caso, el órgano instructor adoptará las medidas necesarias para lograr el pleno respeto a los principios de contradicción y de igualdad de los interesados en el procedimiento." (Énfasis agregado).

A la luz de este principio y del tenor literal de la norma, frente a un error en la tramitación del procedimiento -como bien lo es un defecto en la notificación del acto administrativo-, el órgano instructor del procedimiento está facultado para dictar las medidas que sean necesarias para lograr el respeto al principio de contradictoriedad y de igualdad de los interesados en el procedimiento.

Esta facultad correctiva del procedimiento se encuentra reconocida ampliamente en nuestro ordenamiento, como es el caso del artículo 54 de la LOSMA en su inciso segundo, que faculta al Superintendente del Medio Ambiente a ordenar la corrección de vicios de procedimiento, fijando un plazo para tales efectos, dando audiencia al investigado.

Así también, esta facultad se contempla en el Código de Procedimiento Civil, en el libro de Normas Comunes a Todo Procedimiento, en su artículo 84, que dispone que *"El juez podrá corregir de oficio los errores que observe en la tramitación del proceso. Podrá asimismo tomar las medidas que tiendan a evitar la nulidad de los actos de procedimiento."*

De este modo, la posibilidad de subsanar vicios de forma o de tramitación en el procedimiento por quien lo instruye es una facultad ampliamente reconocida, que ilumina el derecho administrativo en su totalidad, y que tiene como propósito evitar la nulidad de los actos de procedimiento por vicios de forma.

En razón de ello, la posibilidad de enmendar un error de tramitación como el descrito en el punto 1.1. es una atribución que la ley le reconoce al Fiscal Instructor de un procedimiento como el de marras, lo cual es plenamente concordante con el artículo 46 de la LBPA, y a los principios de contradictoriedad, del debido proceso y de igualdad ante la ley.

Por tanto, habiéndose verificado en este procedimiento un defecto en la notificación de la Resolución 1, que se recibió en la oficina de Correos de Chile de Temuco el 31 de mayo de 2022 y luego ésta no fue despachada al domicilio de Maltexco indicado en el sobre de la carta; se configuró una vulneración a la

garantía del debido proceso contra mi representada, que no fue debidamente emplazada, no pudo tomar conocimiento de la formulación de cargos, y, por ello, se vio entorpecida de ejercer sus derechos en el procedimiento sancionatorio, como es la posibilidad de presentar un PdC.

Con el objeto de remediar la situación anterior y permitir que Maltexco sea correctamente emplazada en este procedimiento, otorgándole la posibilidad de presentar un PdC dentro de plazo, como es su intención; solicitamos a Ud. respetuosamente tener a bien conceder un nuevo término para efectos de presentar un PdC, retrotrayendo el plazo de 15 días hábiles en razón del entorpecimiento alegado, el cual se entiende haber durado todo el tiempo que otorgó la Resolución 1 para efectos de presentar el respectivo PdC. Por lo anterior, pedimos respetuosamente a Ud. que, de acogerse la presente solicitud, el nuevo término para presentar un PdC sea de 15 días hábiles, o bien lo que Ud. estime conforme a derecho.

2. Descargos

En el evento que Ud. considere que lo alegado en el punto 1 de esta presentación resulta improcedente; en subsidio y encontrándome dentro de plazo, vengo en presentar descargos respecto de la Resolución Exenta N°1/ Rol F-031 2022.

2.1 Presentación de descargos está dentro de plazo legal

La Resolución 1, en su Resuelvo III, confiere un plazo de 22 días hábiles a mi representada para presentar descargos, contados desde la notificación de la misma resolución.

Luego, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 49 de la LOSMA, la Resolución 1 ordenó expresamente, en su Resuelvo XI, la notificación por carta certificada al Representante Legal de Maltexco, indicando correctamente el domicilio ubicado en Barros Arana N°3190, comuna de Temuco, Región de la Araucanía.

Por su parte, la LBPA dispone en su artículo 46 inciso segundo que:

"Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos que corresponda."

En ese sentido, habiéndose recibido la Carta Certificada por la oficina de Correos de Chile de Temuco con fecha 31 de mayo de 2022, según se ha expuesto, y por aplicación de la norma precitada, se tuvo legalmente por notificada a mi representada el día viernes 3 de junio de 2022, siendo el primer día del cómputo del plazo para presentar descargos el día 6 de junio de 2022. En efecto, los 22 días para presentar descargos vencen el día jueves 7 de julio de 2022.

2.2 Infracciones que se imputan a Maltexco

La Resolución 1, en su Resuelvo I, formula cargos contra Maltexco dando cuenta de un hecho constitutivo de infracción consistente en:

“No haber realizado la medición de emisiones de MP y de SO₂, de acuerdo a la periodicidad establecida en el artículo 49 del D.S. N°8/2015, mediante muestreos isocinéticos y mediante mediciones de SO₂ que permitan acreditar el cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N°8/2015, respecto de las siguientes calderas y para os siguientes períodos:

- i) Caldera con registro N°76: el primer semestre del año 2020 (para el parámetro SO₂), el segundo semestre del año 2020 (para el parámetro MP) y segundo semestre del año 2021 (para los parámetros MP y SO₂)”.*
- ii) Caldera con registro N°173: el primer semestre del año 2020 (para el parámetro SO₂) y el segundo semestre del año 2020 (para los parámetros MP y SO₂).*

Las infracciones imputadas se verificaron en el marco de un plan de la Compañía para reemplazar el combustible de carbón por gas licuado de petróleo. En ese contexto, debido a un error involuntario, las mediciones de este tipo de calderas se realizaron cada 12 meses, debiendo haberse realizado cada 6 meses. Luego, a contar de octubre de 2021 se iniciaron las actividades de reemplazo de la última caldera a carbón que quedaba activa (Caldera N°76), en virtud de lo cual Maltexco dejó de operar en forma definitiva con calderas a carbón en su planta de Temuco.

2.3 Calderas fiscalizadas se encuentran inactivas de conformidad a plan de reemplazo de combustibles en la planta estableciéndose

un sistema de calefacción compuesto por quemadores que utilizan Gas Licuado de Petróleo como combustible.

Con fecha 15 de noviembre de 2021, mediante la Resolución Exenta N°49/2021, la SMA solicitó a Maltexco información sobre sus calderas, las mediciones respectivas, y sobre la existencia de un plan de recambio de las calderas a carbón operativas.

En su respuesta de fecha 22 de noviembre de 2021, Maltexco informó lo siguiente con respecto a las Calderas N°76 y N°173:

Caldera N°76: "Respecto al Informe de la Fuente Registro N°76 S.S.A.S., no se ha realizado el monitoreo del segundo semestre del presente año ya que actualmente **se encuentra en proceso el cambio de uso de combustible** (se explica en el punto III). Por lo tanto, esta caldera será utilizada como back up y en la quincena de enero del 2022 se realizarán los monitoreos de material particulado y gases." (Énfasis agregado).

Caldera N°173: "La "Caldera Industrial para la producción de Malta", con Registro N°173 S.S.A.A., **se encuentra inactiva** de forma indefinida desde el 3 de diciembre de 2020, debido al cambio de uso de combustible. Se notificó a la Seremi de Salud el 10 de agosto del 2021. Se adjunta comprobante de la solicitud en Anexo 1." (Énfasis agregado).

En cuanto a la existencia de un plan de recambio de las calderas a carbón operativas, Maltexco informó lo siguiente en la misma respuesta, en el punto III respectivo:

"Actualmente nos encontramos realizando el cambio de uso de combustible, donde pasaremos de tener una caldera a carbón hacia un **sistema de calefacción compuesto por quemadores que utilizan Gas Licuado de Petróleo como combustible.**

A continuación se presenta una breve carta Gantt con las actividades y fechas más importantes para el cambio de uso de combustible de la caldera".

Actividad	Mes			
	Octubre 2021	Noviembre 2021	Diciembre 2021	Enero 2022
Compra de caldera a gas				
Montaje de Caldera				
Inicio de operación				

Vale decir, en la respuesta de fecha 22 de noviembre de 2021, Maltexco informó a la SMA de la existencia de una sola caldera operativa, correspondiente a la Caldera N°76, la cual se encontraba, en dicho período, en un proceso de cambio en el combustible para su posterior inactivación, según se grafica en la Carta Gantt de arriba.

Lo anterior, da cuenta de la existencia y ejecución de un plan por parte de Maltexco para que el carbón no se siga utilizando, con el propósito de entregar, de esta forma, una solución definitiva a todos los efectos negativos que emanan de la combustión del carbón.

Actualmente, no existen calderas a carbón que se encuentren operativas en las dependencias fiscalizadas de Maltexco, puesto que todas las que existían y se informaron en su oportunidad a la SMA, fueron reemplazadas de conformidad al plan de reemplazo de combustibles, a través del establecimiento de un sistema de calefacción compuesto por quemadores que utilizan Gas Licuado de Petróleo como combustible. Así:

(i) La **Caldera N° 76** se encuentra inactiva en forma indefinida desde el 23 de marzo de 2022, por motivo del cambio de uso de combustible en las operaciones de la planta de Maltexco de Temuco. Lo anterior se informó debidamente a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de la Araucanía ("**Seremi de Salud**"), mediante carta de 17 de mayo de 2022, Ref.: Caldera Registro SEREMI N°76 S.S.A.S, Maltexco – Planta Temuco.

(ii) La **Caldera N° 173** se encuentra inactiva en forma indefinida desde el 3 de diciembre de 2020, por motivo del cambio de uso de combustible en las operaciones de la planta de Maltexco de Temuco. Lo anterior se informó a la Seremi de Salud mediante carta de 10 de agosto de 2021, REF.: Caldera Registro Seremi N°173 SSAS, Maltexco – Planta Temuco.

Por estos motivos, los antecedentes expuestos dan cuenta de la intención de la Compañía de eliminar la combustión a carbón de sus operaciones, lo cual se enmarca en un plan de toda la Compañía de reemplazar el combustible a carbón en todas sus plantas, que se viene implementando desde el año 2017, cuyo estado de actualización en la planta de Temuco se grafica en la tabla

siguiente:

Fuente	N° Registro	Combustible	Estado
Caldera Industrial para la producción de Extracto de Malta	76 S.S.A.S	Carbón	Inactiva desde 23 de marzo de 2022
Caldera Industrial para la producción de Malta	173 S.S.A.S	Carbón	Inactiva desde 3 de diciembre 2020

2.4 Acciones correctivas adoptadas por Maltexco equivalen a un PDC ejecutado conformemente

El Decreto N° 30 del Ministerio del Medio Ambiente, publicado el año 2013, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación ("**Reglamento**"), establece en su artículo 9 los criterios a que debe atenerse la SMA para efectos de aprobar un programa de cumplimiento.

Dichos criterios son los siguientes:

a) Integridad: Las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos.

b) Eficacia: Las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción.

c) Verificabilidad: Las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.

Teniendo en vista lo anterior, resaltamos el hecho de que, por encontrarse inactivas todas las calderas a carbón de la Compañía desde marzo de 2022, que fueron reemplazadas por un sistema de calefacción compuesto por quemadores que utilizan Gas Licuado de Petróleo como combustible, se eliminaron definitivamente todos los efectos de los hechos constitutivos de infracción que se imputan a Maltexco en el presente expediente.

En ese sentido, la **medida correctiva** adoptada por Maltexco consistente en reemplazar el combustible calderas, cumple plenamente con los criterios de Integridad, Eficacia y Verificabilidad dispuestos en el Reglamento; y, en el caso de que se acoja lo solicitado en el punto 1 de esta presentación, consideramos

que la SMA podrá aprobar, conforme a derecho, el Programa de Cumplimiento que presente la Compañía, dando cuenta de todas las acciones ya realizadas para eliminar definitivamente los efectos producidos por los hechos constitutivos de infracción.

2.5 Circunstancias del artículo 40 de la Ley 20.417

Por otro lado, de ser el caso que Ud. estime que el procedimiento sancionatorio debe continuar en contra de Maltexco sin un programa de cumplimiento, hacemos presente a esta Superintendencia las siguientes circunstancias del artículo 40 de la LOSMA para efectos de ser consideradas en una eventual determinación de sanciones.

a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.

De acuerdo a este criterio, resaltamos que en la formulación de cargos no consta que se hayan causado daños o que se hubiera ocasionado algún peligro a raíz de los hechos constitutivos de infracción, atendido que éstos se refieren a no haber realizado medición de las emisiones de MP y de SO₂ con la periodicidad debida, pero en ningún caso a que se hubieran superado los umbrales definidos en el D.S. N°8 de 2015 para cada uno de dichos compuestos.

b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.

En línea con lo ya señalado, no existen antecedentes que permitan acreditar una afectación a la salud de personas por causa de la infracción, toda vez que los cargos imputados se refieren únicamente a la obligación de medir periódicamente las emisiones de MP y SO₂ e informar a la SMA dichas mediciones.

c) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.

Descartamos fehacientemente que exista intencionalidad de la Compañía en la comisión de la infracción imputada, atendido que ésta se explica más bien por una descoordinación interna en el cumplimiento de la periodicidad de las mediciones, en el contexto de un plan en curso para reemplazar todas las calderas a carbón de la operación de la planta. En efecto, la intencionalidad de mi representada siempre ha sido de dar íntegro cumplimiento a las normas que regulan su actividad, y de reemplazar la combustión a carbón por otras fuentes menos dañinas.

d) La conducta anterior del infractor.

Hacemos presente a esta Superintendencia que, "Malterías Unidas-Temuco", de propiedad de Maltexco S.A., presenta una irreprochable conducta anterior, no existiendo ningún otro procedimiento sancionatorio seguido en su contra, lo cual se explica por una intención de la Compañía de que sus plantas, y en particular la planta de Temuco, operen respetando plenamente todas las normas que regulan su actividad, evitando incurrir en infracciones. Solicitamos se tenga presente dicha circunstancia.

e) La capacidad económica del infractor.

Solicitamos a Ud. tener en consideración que, en virtud de la capacidad económica de mi representada, que se muestra reflejada en los documentos que se adjuntan a esta presentación, el monto de la multa que la SMA pudiera aplicar en virtud de la sanción imputada, si bien tiene el carácter de leve, puede alcanzar montos que son significativos y que causarían un impacto considerable en la situación económica del establecimiento. En virtud de lo anterior, solicitamos respetuosamente a Ud. que se tenga presente dicha circunstancia en una eventual determinación de sanciones contra Maltexco.

f) Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción.

Hacemos presente las acciones correctivas que ha realizado la Compañía en el marco de su plan de reemplazo de combustibles, que concluyó en la inactivación definitiva de las calderas a carbón que existían en la planta. Lo anterior da cuenta de la intención de la empresa por dejar de estar en infracción, y erradicar íntegramente los efectos que emanan de la infracción imputada a Maltexco. En ese sentido, solicitamos respetuosamente a la Sra. Fiscal Instructora de este procedimiento, considerar que las dos calderas que objeto de este procedimiento fueron definitivamente inactivadas.

3 Entrega información requerida

- i) Identidad y personería con que actúa del representante legal del titular, acompañando copia de escritura pública, o instrumento privado autorizado ante notario, que lo acredite.**

En Anexo N°1 se adjunta:

- Copia de la escritura pública de fcha 24 de octubre de 2017, ante el Notario Público Patricio Raby Benavente, en que consta la personería de Álvaro Cruzat Ochagavía para actuar en representación de Maltexco S.A.
- Cédula de Identidad de don **Alvaro Cruzat Ochagavía**, quién actúa como Representante Legal de Maltexco S.A.

ii) Balance Tributario del titular correspondiente al año 2021.

Se presenta en el Anexo N°2

iii) Estados Financieros (balance general, estado de resultado, estado de flujo de efectivo y nota de los estados financieros) del titular correspondiente al año 2021.

Se presenta documentación adjunta en el Anexo N°2

iv) Informar, describir y acreditar cualquier tipo de medida correctiva adoptada y asociada a la infracción imputada mediante la presente resolución, así como aquellas medidas adoptadas para contener, reducir y eliminar sus efectos. Al respecto, se deberá acompañar la siguiente información:

Actualmente la situación de las calderas de carbón es inactiva, para ambas calderas, como se muestra en la siguiente tabla.

Fuente	N° Registro	Combustible	Estado
Caldera Industrial para la producción de Extracto de Malta	76 S.S.A.S	Carbón	Inactiva desde 23 de marzo de 2022
Caldera Industrial para la producción de Malta	173 S.S.A.S	Carbón	Inactiva desde 3 de diciembre 2020

EL 19 de mayo del 2022 se notificó a la Seremi de Salud la inactividad de la

caldera N° Registro 76 S.S.A.S.

Ambas se reemplazaron por sistemas a base de combustible gaseoso, específicamente Gas Licuado de Petróleo.

a) Detallar los costos en los que se haya incurrido efectivamente en la implementación de las referidas medidas a la fecha de notificación de la presente resolución, los que deberán acreditarse mediante registros fehacientes, tales como facturas, ordenes de servicio, órdenes de compra, o guías de despacho;

En el Anexo 3 se adjuntan documentos de los costos incurridos en el proyecto de cambio de las calderas de la plata de Temuco.

**b) Detallar el grado de implementación de las medidas correctivas adoptadas a la fecha de notificación de la presente resolución, señalando la respectiva fecha de implementación e incorporando registros fehacientes que den cuenta de lo anterior tales como videos y/o fotografías fechados y georreferenciados. En caso de existir medidas que estén en ejecución, detallando los costos asociados a la ejecución de dichas medidas que se encuentren pendientes de pago
Y;**

Desde antes de que se iniciara este procedimiento, Maltexco venía ejecutando un plan de cambio de los equipos y el uso de combustible pasando de carbón a gas licuado de petróleo. Estos planes se llevaron actualmente en un 100%, ya que ambas calderas fueron reemplazadas por sistemas alimentados con combustible gaseoso, que se muestra en las siguientes fotografías.

Sin otro particular, se despide atentamente,



Alvaro Cruzat Ochagavía
p.p. MALTEXCO S.A.